

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

La(s) anterior(es) **CONSTANCIA RECURSO DE REPOSICIÓN**, se fija(n) en la lista de **TRASLADO NO. 14** hoy cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para los efectos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 319 *Ibíd*em, por el término de ley de tres (3) días, los cuales inician, el día cinco (5) del mes de agosto del presente año, a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y vencen el día nueve (9) del mes de agosto de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**KELLY ANDREA DUARTE MEDINA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Kelly Andrea Duarte Medina**  
Secretario Circuito  
Familia 023 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98c71e7fa7ff989196329dbf809afb669edab8d2884d65827257ae1f50d9dbde**

Documento generado en 03/08/2021 05:34:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, 22 de julio de 2021

Doctor

**RAFAEL ORLANDO AVILA PINEDA**

Juez 23 de Familia de Bogotá, D. C.

Ciudad.-

**PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER**  
**RADICADO: 11001-31-10-023-2020-00368-00**  
**DEMANDANTE: DANIEL GOYENECHÉ FONSECA**  
**DEMANDADA: YERLY ARIZA MARTÍNEZ**

Respetado Señor Juez:

En calidad de Agente del Ministerio Público, actuando en defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y de la legalidad de la actuación, conforme al mandato Constitucional y legal, estando dentro de la oportunidad procesal, en forma atenta, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto proferido por ese Despacho el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se tiene por notificado personalmente el auto que libró mandamiento de pago y se corre traslado de las excepciones propuestas, notificado al suscrito por correo electrónico del veintiuno (21) de julio de la calenda en curso, en consideración a lo siguiente:

1. El 25 de septiembre de 2020 el apoderado del ejecutante acreditó la remisión del citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que con posterioridad se hubiese aportado constancia de notificación por aviso.
2. En la misma fecha la parte actora aportó certificación expedida por la empresa de correos Rapientrega, respecto al envío por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto, arguyendo que con ello se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
3. Sobre el particular es importante señalar que no se evidencia en tal envío la inclusión de la demanda y sus anexos con el fin de que se surtiera en debida forma el correspondiente traslado, tal y como lo señala el artículo 91 de la Ley 1564 de 2001, por lo que desde ya se solicita no tener en cuenta tal remisión como notificación personal.
4. De igual forma se advierte que la dirección de correo electrónico a la cual se remitió la notificación personal es diferente a la señalada en el acápite de

notificaciones del escrito introductorio, la cual fue corregida con posterioridad al envío más no autorizada por el Despacho, aunado a que la parte ejecutante omitió realizar las manifestaciones de que trata el inciso segundo de la norma en cita,<sup>1</sup> circunstancias que no pueden minimizarse puesto que el ritualismo contemplado tiene por finalidad el garantizar los derechos a la contradicción y a la defensa, que integran el derecho fundamental al debido proceso.

5. No obstante lo anterior, mediante correo electrónico de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) la parte ejecutada, a través de profesional del derecho, aportó poder y solicitó la remisión de copia del expediente, sin que se observe en el expediente digital providencia y/o constancia que permita inducir que fue resuelta la solicitud, ni que en ese momento se le otorgara personería al togado.
6. Posteriormente, mediante correo electrónico del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) la parte ejecutada radica contestación de demanda y propone excepciones.
7. Mediante auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se tiene por notificado personalmente el auto que libró mandamiento de pago, se corre traslado de las excepciones propuestas y se reconoce personería al abogado de la parte ejecutada.

Con fundamento en lo antes esbozado, reitero mi petición de revocar el auto proferido el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), toda vez que en el presente asunto no se surtió en debida forma la notificación personal, por las razones expuestas en las consideraciones del presente escrito, siendo entonces necesario tener por notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C. G. del P.

Atentamente,



**PABLO SERGIO SANDINO BADILLO GARCÍA**  
Procurador 246 Judicial I para la Defensa de los  
Derechos la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020, Artículo 8 (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)